



PODER JUDICIAL

Heroica e Histórica Cuautla, Morelos; a diecisiete de enero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos relativos a la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR**, sobre juicio de **RECTIFICACIÓN Y MODIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO**, promovido por *********, contra el ******* y otros**, radicado en la **Segunda Secretaría** de este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, identificado bajo el número de expediente **413/2021**; y,

R E S U L T A N D O:

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante escrito presentado el *veintinueve de abril de dos mil veintiuno*, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Familiares de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, que por turno correspondió conocer a este Juzgado ya que se recibió el *mismo día*, ********* demandó en la vía de **CONTROVERSIA FAMILIAR** del *********, las siguientes pretensiones:

*“...a) La rectificación o modificación del acta de nacimiento de la suscrita *********, la cual se encuentra inscrita en el acta número **********

*b) La rectificación o modificación del acta de mi nacimiento deberá versar sobre datos de filiación de la persona registrada, en el cual omiten poner el nombre de mi señora madre *********.*

*c) La rectificación o modificación del acta de mi nacimiento deberá versar sobre datos de la persona registrada por cuanto al lugar de nacimiento, ya que asentaron ******** *********.*

*d) Una vez declarada la procedencia de mis pretensiones, rectifique el acta de mi nacimiento, por cuanto los datos de filiación de la persona registrada y por cuanto al lugar de nacimiento, ordenándose al C. *********, dicha rectificación....”*

Asimismo, la actora manifestó como hechos fundatorios de su acción los que se desprenden del escrito inicial de demanda, los que en este apartado se tienen íntegramente por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesaria repetición, atento al principio de economía procesal contemplado en el artículo **186** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos; al igual, invocó los preceptos legales que consideró aplicables al caso, y adjuntó como base de su acción las documentales que obran en autos, detalladas en la constancia de recepción de la Oficialía de Partes Común referida.

2. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Por auto de *uno de julio de dos mil veintiuno*, previas prevenciones decretadas, ante la existencia de un litisconsorcio pasivo de los progenitores de la promovente ***** y *****, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta; se formó y registró el expediente correspondiente; se dio la intervención legal que compete a la Representante Social adscrita a este Juzgado; se mandó correr traslado y emplazar a los demandados para que, en el plazo de diez días, contestaran la demanda entablada en su contra.

3. EMPLAZAMIENTOS. En fechas *quince y veintidós de julio de dos mil veintiuno*, se emplazaron, a los demandados progenitores de la parte actora ***** y *****, así como al *****, corriéndoles traslado con el escrito inicial de demanda.

4. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. Mediante auto de *veinte de julio de dos mil veintiuno*, entre otras cosas, se tuvo a los ciudadanos ***** y ***** por hechas sus manifestaciones en sentido de que se allanaban a la demanda incoada en su contra.

5. DECLARACIÓN DE REBELDÍA. Por auto de *doce de agosto de dos mil veintiuno*, se declaró precluido el derecho al *****, para dar contestación a la demanda entablada en su contra, por tanto, el juicio de siguió en su rebeldía, ordenándose sus notificaciones por medio de boletín judicial; y toda vez que se había fijado la litis se procedió a depurar el procedimiento analizando la legitimación de las partes; y al no existir excepciones de previo y especial pronunciamiento, se depuró el procedimiento, ordenándose abrir el juicio a prueba por el plazo legal de cinco días común para ambas partes.

6. ADMISIÓN DE PRUEBAS. Mediante acuerdo de *veintisiete de agosto de dos mil veintiuno*, se señaló hora y fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos; admitiéndose a la parte actora las siguientes pruebas; las **DOCUMENTALES** marcadas con los arábigos 1, 3, 4 ,5 y 6 del escrito inicial de demandada con vista a la parte contraria por el plazo de tres días; la **TESTIMONIAL** a cargo de *****; y, la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**



PODER JUDICIAL

7. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Con fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de Pruebas y Alegatos, a la que comparecieron la Representante Social adscrita a este Juzgado, y el testigo *********, asimismo se hizo constar la incomparecencia de la parte actora *********, de su testigo ********* y del demandado *********, a pesar de que se encontraban debidamente notificados; por lo que se procedió al desahogo de dicha audiencia; agotadas las probanzas, se apertura el periodo de alegatos por lo que ante la incomparecencia de las partes se les tuvo por precluido su derecho para tal fin; acto seguido y por así permitirlo el estado procesal, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y fallar el presente juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo **61** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, que establece:

“...Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales...”

Así también lo regulado por la fracción **IV** del numeral **73** del Ordenamiento legal en cita, ordena:

“...

Es órgano judicial competente por razón de territorio:

I.

II.

III.

IV. En las controversias sobre anulación o rectificación de actas del estado civil, el Tribunal del lugar del fuero del Oficial del Registro Civil;

...”

En virtud de que el domicilio del Oficial del Registro Civil demandado, se encuentra ubicado dentro de la competencia territorial del este Tribunal, ejerce jurisdicción.

II. VÍA. Ahora bien, con respecto a la vía elegida, es la correcta, atento a lo dispuesto por el precepto legal **457 bis** del ordenamiento legal en cita que establece:

“ ...

El juicio sobre rectificación o modificación se tramitará en la vía de controversia familiar en contra del Oficial del Registro Civil ante quien consta el acta de que se trata, excluyendo la audiencia de conciliación, por lo que el juez deberá depurar el procedimiento al momento de fijar la litis, antes de abrir el juicio a prueba.

Dará intervención al Ministerio Público.

“ ...”

De lo anterior, se advierte que los juicios sobre rectificación o modificación se tramitarán en la vía de controversia familiar contra el Oficial del Registro Civil ante quien conste el acta de que se trata; por tanto, se reitera, la vía es la correcta.

III. LEGITIMACIÓN. Se procede a examinar la legitimación de las partes, por ser ésta una cuestión de orden público, que debe estudiar la juzgadora inclusive de oficio.

Al efecto, es de señalar que el artículo **40** del Código Adjetivo Familiar prevé:

“ ...

Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacerse valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la ley.

“ ...”

Por otra parte, la fracción **I** del arábigo **456 bis** de la ley adjetiva familiar, dispone:

“ ...

Pueden pedir la rectificación o modificación de un acta del estado civil:

I. *Las personas de cuyo estado se trate o sus legítimos representantes.*

“ ...”

Ahora bien, es importante establecer la diferencia entre la *legitimación en el proceso* y la *legitimación ad causam*; la primera se refiere a que la persona que ejerce el derecho sea capaz y tenga aptitudes para hacerlo valer como titular del que pretenda ejercer, el cual es requisito para la procedencia del juicio; por su parte *la legitimación ad causam* implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, el cual es una condición para obtener sentencia favorable. En ese orden de ideas, la legitimación activa consiste en la



PODER JUDICIAL

identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; consecuentemente, el actor está legitimado cuando ejerza un derecho que realmente le corresponda; sustentando las manifestaciones en líneas precedentes el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la página 99, del Tomo 199-204, Sexta Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

LEGITIMACIÓN "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACIÓN "AD-PROCESUM". *La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, "legitimatío ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el*

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio.

Bajo esa tesitura, en el caso, la **legitimación activa** de la actora y la **legitimación pasiva** de los demandados, se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada del acta de nacimiento número *****, con fecha de registro nueve de enero de dos mil dieciocho, con fecha de nacimiento nueve de enero de dos mil uno, siendo expedida el tres de septiembre de dos mil veinte, por el *****, a nombre de *****, en la cual en el apartado de los padres aparece el nombre de *****, y en el apartado de las anotaciones marginales aparece como nombre de la madre *****

Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo **405** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, en virtud de que es un documento público, al tenor de lo dispuesto por la fracción **IV** del numeral **341** del propio ordenamiento legal, pues fue autorizado por el funcionario público dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la ley, con la cual queda debidamente acreditada la **legitimación activa** que tiene la actora para poner en movimiento a este órgano jurisdiccional y se deduce la **legitimación pasiva** de la parte demandada en el procedimiento; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por la fracción **I** del arábigo **456 bis** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, sin que esto signifique la procedencia de la acción misma.

IV. ACCIÓN PRINCIPAL. Ahora bien, al no existir defensas y excepciones por estudiar, ya que por auto de veinte de julio de dos mil veintiuno se tuvo a los demandados ***** y ***** por hechas sus manifestaciones en las cuales se allanaban a las prestaciones demandadas por la actora, y por auto de doce de agosto de la misma anualidad, se declaró la rebeldía en que incurrió el demandado *****, por lo cual, se procede al análisis de la acción principal ejercida por *****, quien demanda a ***** y ***** y del *****, la **rectificación y modificación** del acta de nacimiento descrita en el considerando que antecede, bajo el argumento en su pretensión de que, *el 28 de agosto de 2018, sus padres ***** y ***** acudieron a registrar a la promovente ante el ***** , a realizar inscripciones de nacimiento de la actora y de su hermano ***** y que solo le permitieron hacer la manifestación de los documentos originales y apostillados, por lo que*



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

se llevó a cabo dicha inscripción omitiendo la manifestación de su madre ***** aún y cuando éstas se encontraban debidamente legalizadas en México; que nació el nueve de enero de dos mil uno en *****; por lo que el cinco de febrero de dos mil siete, se realizó su inscripción de nacimiento ante el Registro Central del Estado Civil de Personas, certificado de nacimiento, *****; apostillado. Asimismo que se encuentra en el registro mexicano en el acta número *****; del cual solicita su corrección y modificación de documentos que anexa a la demanda; que la promovente es hija de ***** de nacionalidad mexicana como lo acredita con el acta de nacimiento número *****; que es hija de ***** de nacionalidad nicaragüense como lo acredita con el certificado de nacimiento, t*****emitida por la alcaldía de *****; que los ciudadanos ***** y ***** contrajeron matrimonio civil el día cinco de agosto de dos mil diecisiete en ***** certificado de matrimonio, ***** ante el ***** emitida por la alcaldía de *****; que tiene doble nacionalidad y que al realizar los trámites de la identificación oficial y realizar trámites en diferentes universidades del Estado y trámites ante el ***** le dicen que no pueden realizarlos porque los datos de su certificado de nacimiento de *****; de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, no coinciden por lo que le recomendaron iniciar un juicio para solicitar dicha corrección de los datos de filiación de la persona registrada y el lugar de nacimiento; que le es indispensable que su acta de nacimiento se ajuste a la realidad social, en virtud de que se encuentra estudiando la ***** y su intención es ingresar a alguna universidad del estado de Morelos y obtener la inscripción a un seguro médico como estudiante, con la finalidad de continuar con sus estudios en la maestría y tener la documentación en regla como mexicana, por lo que acude ante este juzgado para que se rectifique el acta en comento.

Atenta a lo anterior, sirve como marco jurídico aplicable a la presente resolución, los preceptos **18, 24 y 25** de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), que literalmente señalan:

“Artículo 18. **Derecho al Nombre.** Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario”.

*“Artículo 24. **Igualdad ante la Ley.** Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.*

*“Artículo 25. **Protección Judicial.***

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

Así mismo, el artículo 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, que a la letra dice:

*“Artículo 3. **Obligación de no discriminación.** Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.*

De igual manera, en los artículos 456 y 457 del Código Procesal Familiar vigente del Estado de Morelos, mismos que a la letra señalan:

“Artículo 456. La rectificación, modificación, complementación o ampliación de un acta del estado civil de las personas puede hacerse:

I. Por sentencia judicial.

II. Por resolución administrativa de la dirección general del registro civil.

III. Por reconocimiento o admisión que voluntariamente haga el padre o la madre a su hijo, en los casos autorizados por el código familiar”.

*“Artículo 457.- **Procedencia de la rectificación o modificación por sentencia judicial.-** las actas del estado civil de las personas podrán ser rectificadas o modificadas mediante resolución judicial*

I. Derogada;

II. Cuando se trate de asuntos en los que se presuma que se altera o afecte la filiación o parentesco con alguna de las personas que se mencionan en el acta relacionadas con el



PODER JUDICIAL

estado civil de la persona cuya acta se pretende rectificar;
III. Derogada.

IV. Todos aquellos que por su naturaleza no pueda conocer la dirección general del registro civil.”

Una vez planteado nuestro contexto normativo, expondremos en un primer plano, que la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos, es un instrumento jurídico específico, en materia de derechos humanos de personas para promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas adultas mayores, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.

De igual forma, en nuestro ámbito nacional, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto a que el derecho humano al nombre implica la prerrogativa de modificar tanto el nombre propio como los apellidos, aspecto que puede estar regulado en la ley para evitar que **conlleve un cambio** en el estado civil **o la filiación, implique un actuar de mala fe, se contraría la moral o se busque defraudar a terceros.**

En concordancia con lo anterior, el artículo 457, fracción II, del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, al establecer el derecho a rectificar el nombre, por enmienda *"sin que esto implique el reconocimiento de algún derecho sobre parentesco"*, no establece más limitante que la afectación de la filiación de la persona.

Así, tal dispositivo **no prohíbe**, en forma absoluta, **la rectificación** del nombre o los apellidos de una persona, **sino que la condiciona a que no altere su filiación.**

De esta forma, **si la petición de modificación de alguno de los apellidos asentados en el acta de nacimiento del interesado deja incólume el resto de los datos que permiten conocer su filiación, como serían el nombre del padre, la madre o los abuelos, no existe impedimento para la procedencia de la rectificación, máxime cuando ésta pretenda adecuar la identificación jurídica a la realidad social de la persona.**

Así también, diremos que la modificación o rectificación del registro de nacimiento en aquellos casos en que se demuestre que la persona ha usado invariable y constantemente otro diverso en su vida social y jurídica, sólo se encuentra prevista para modificar o cambiar el nombre propio; lo cual lleva implícita la prohibición de modificar los apellidos en el acta de nacimiento respectiva.

Ahora bien, si se toma en cuenta que el derecho humano al nombre implica la prerrogativa de modificar tanto el nombre propio como los apellidos, aspecto que puede estar regulado en la ley para evitar que conlleve un cambio en el estado civil o la filiación, implique un actuar de mala fe, se contraríe la moral o se busque defraudar a terceros, y que el supuesto previsto en dicho numeral consiste en la posibilidad de que una persona que haya utilizado en sus relaciones sociales, familiares o con el Estado un nombre diverso al asentado en su acta de nacimiento, pueda cambiarlo, es claro que la razón que inspira a una solicitud de modificación de nombre radica en adaptar la identificación jurídica de la solicitante a la realidad social; de donde se sigue que con el cambio de apellido no existe una modificación a su estado civil ni a su filiación, pues variarlo no implica una mutación en la filiación cuando permanecen incólumes el resto de los datos que permiten establecerla, como sería el nombre de la madre, el padre, hijo o cónyuge; además, no puede considerarse que la solicitud correspondiente cause perjuicios a terceros, ya que los derechos y obligaciones generados con motivo de las relaciones jurídicas creadas entre dos o más personas no se modifican ni extinguen sino por alguna de las causas previstas en el propio ordenamiento civil, dentro de las cuales no se encuentra el cambio en los asientos de las actas del Registro Civil; de ahí que tales derechos y obligaciones continúen vigentes con todos sus efectos.

Ante las premisas anotadas, de autos se advierte que la parte actora ***** demandó en la vía de controversia familiar, la rectificación y modificación del acta de nacimiento número *****, a nombre de la promovente ***** respecto a la omisión de **insertar** en el apartado de los padres a su **progenitora** ***** y porque se asentó como lugar de nacimiento *****, siendo esto incorrecto, por lo que la corrección que solicita consiste en que **se inserte en el apartado de los padres a su progenitora** ***** y se **cambie** como **lugar de nacimiento** *****, como siempre se ha ostentado en sus asuntos tanto públicos como



PODER JUDICIAL

privados, para lo cual aportó una serie de documentos a juicio, alegando también que en los ámbitos familiar, social y oficial siempre ha utilizado y su progenitora es ********* a lo cual se allano esta última a dicha demandada y nació en *********, y que ha sido así durante toda su vida. Sosteniendo básicamente su acción de rectificación de acta en el hecho de que durante todo su existir se ha ostentado como su progenitora ********* **y nació en *******, ostentado esto en sus trámites públicos como privados; lo que la lleva a recurrir ante la autoridad competente para que **se inserte en el apartado de los padres a su progenitora ******* y se **cambie como lugar de nacimiento *******, a su realidad social.

Ofreciendo para acreditar su acción diversas probanzas tales como las **documentales públicas** que se enlistan a continuación:

Copia certificada del acta de nacimiento número **0*******, con fecha de registro veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, y fecha de nacimiento nueve de enero de dos mil uno, siendo expedida el tres de septiembre de dos mil veinte, por la *********, a nombre de *********; impresión a color del certificado de nacimiento ********* nombre de ********* en el que aparece en el apartado del padre ********* y en de la madre ********* y lugar de nacimiento *********, con su apostilla; Copia certificada del acta de nacimiento número *********, a nombre de *********; impresión a color del certificado de nacimiento *********, a nombre de ********* y lugar de nacimiento *********; Copia certificada del acta de matrimonio número *********, con fecha de registro veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, a nombre de ********* y *********.

Medios de convicción a los cuales se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los ordinales **341, 404** y **405** del Código Procesal Familiar en vigor, puesto que se tratan de documentos públicos y privados, los primeros autorizados por funcionarios públicos dentro de los límites de su competencia y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley; así también, su calidad auténtica y pública se demuestra con la existencia de sellos y firmas que se advierten de su contenido; por su parte los documentos privados, éstos al ser impresiones de documentales públicas relativas al registro de nacimiento de la parte actora solo crean indicios que

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

deberán ser corroborado por otro medio de prueba; por lo que, de las probanzas antes referidas, en conjunto adquirieren eficacia demostrativa al acreditar plenamente que la promovente ***** se ha ostentado en su realidad social con su progenitora ***** **al ser esta su madre** y como **lugar de nacimiento** ***** , siendo esto lo correcto, como lo es en los actos públicos como el registro civil en su País natal, lo que claramente beneficia los intereses perseguidos por la oferente, lo que se denota que su documento base de la acción se advierte que efectivamente existe una omisión en el apartado del lugar de nacimiento porque se observa insertado ***** , Nicaragua; además de ello, como lo refiere en sus hechos, existe otra omisión, en la copia certificada del acta de nacimiento en comentario a nombre de la promovente ***** respecto a la omisión de insertar en el apartado de los padres a su progenitora ***** y porque se asentó como lugar de nacimiento ***** , siendo esto incorrecto; por lo que la corrección que solicita consiste en que **en el acta de nacimiento número** ***** , **expedida por el Registro Civil 01 del Municipio de** ***** , **se inserte** **en el apartado de los padres a su progenitora** ***** y se **cambie** como **lugar de nacimiento** *****; situación que puede provocar problemas a la promovente, tal y como lo refiere dado que en todas y cada una de los documentales públicas y privadas exhibidas se asentó como **su progenitora a** ***** y como **lugar de nacimiento** ***** , errores antes descritos, que existen en la copia certificada del acta de nacimiento número **0******* , con fecha de registro veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, y fecha de nacimiento nueve de enero de dos mil uno, siendo expedida el tres de septiembre de dos mil veinte, por la Oficial del Registro Civil de ***** , a nombre de ***** .

De igual forma, si bien es cierto la actora ofreció también la **prueba testimonial** a cargo de los atestes ***** y *****; también lo es que únicamente se desahogó el testimonio del ateste ***** , quien manifestó al interrogatorio al tenor del cual se desahogó la misma, *que conoce a su presentante desde hace quince años; que conoce a sus padres; que el padre de la parte actora ***** es de nacionalidad mexicana; que la madre de la parte actora ***** es de nacionalidad nicaragüense; que el lugar de nacimiento de su presentante es en *****; saber que su presentante nació el nueve de enero de dos mil uno; que es de su conocimiento que su presentante tiene doble nacionalidad mexicana y nicaragüense; que quien realizó la inscripción de su nacimiento de su presentante ante el Oficial del Registro Civil de*



PODER JUDICIAL

****, fue su progenitor ***** el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho; que el acta de nacimiento número *****, y fecha de nacimiento nueve de enero de dos mil uno, expedida por el Registro *****, contiene errores por cuanto a los datos de filiación porque no aparece el nombre de su madre y está mal el lugar de nacimiento porque el correcto es *****, que por dichos errores su presentante ha tenido problemas.

Fundando la razón de su dicho en el hecho de que:

“ ...
porque tiene amistad con su mamá ***** desde hace tiempo y le ha platicado que tiene problemas con su acta de nacimiento.
...”

Probanza que una vez analizada, si bien es cierto, aun cuando una de las reglas que rigen la valoración de la prueba testimonial, es la atinente a que solo dos testimonios hacen prueba plena, cuando ambas partes convienen en pasar por su dicho, la ausencia de este requisito, sólo implica que no alcance el nivel máximo de eficacia que pueda tener tal elemento de convicción, esto es, el de prueba plena; empero, no debe acarrear como consecuencia privarla de todo valor, pues de acuerdo con los métodos interpretativos aludidos, esta juzgadora, en ejercicio de su prudente arbitrio, puede y debe otorgar un valor de eficacia inferior al dicho de un testigo singular, como es el de simple presunción; por lo que dicho testimonio singular concatenado con las documentales públicas y privadas antes descritas de acuerdo a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, esta Juzgadora concede valor y eficacia probatoria plena, en términos de lo dispuesto por el artículo **404** del Código Procesal Familiar en vigor, en virtud de favorecer a los intereses de su oferente, toda vez que con sus deposiciones se acredita que la actora durante toda su vida efectivamente como lo narra en su escrito inicial de demanda, se ha ostentado toda su vida con su progenitora ***** y como **lugar de nacimiento *******; por ello, en el acta de nacimiento número *****, expedida por el ***** se debe insertar en el apartado de **los padres a su progenitora ******* y se debe cambiar como **lugar de nacimiento *******.

Aunado a que en criterio de esta Juzgadora, tal testigo fue uniforme y conteste en sus deposiciones; asimismo, declaró precisando en todo momento circunstancias de la vida pública y privada, aunque inductivamente como asentó su fecha de nacimiento en dichos actos

públicos y privados y que el acta de nacimiento número *****, y fecha de nacimiento nueve de enero de dos mil uno, expedida por el Registro *****, contiene errores por cuanto a los datos de filiación porque no aparece el nombre de su madre y está mal el lugar de nacimiento porque el correcto es *****, que por dichos errores su presentante ha tenido problemas; valoración de la prueba testimonial antes descrita, que se realiza en base a lo ordenado en las jurisprudencias y precedentes que a continuación se enuncian:

Registro digital: 166053

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: III.2o.C.166 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXX, Octubre de 2009, página 1652

Tipo: Aislada

TESTIGO SINGULAR. SU DECLARACIÓN PUEDE TENER VALOR PRESUNTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). *De la interpretación literal y sistemática de los artículos 411, 412 y 418, todos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se infiere que dicha legislación emplea un sistema mixto para la valoración de la prueba testimonial, pues mientras que, por una parte, dispone que aquélla quedará al prudente arbitrio del juzgador, por otra, señala que este último deberá tomar en cuenta ciertas reglas. De igual forma, puede advertirse que, el legislador dio prioridad al arbitrio judicial, pues facultó al Juez para apartarse de las referidas reglas, al decidir un asunto, con la condición de fundar y motivar cuidadosamente esta parte de su sentencia. Así, aun cuando una de las reglas que rigen la valoración de la prueba testimonial, es la atinente a que un solo testigo hace prueba plena, cuando ambas partes convienen en pasar por su dicho, la ausencia de este requisito, sólo implica que no alcance el nivel máximo de eficacia que pueda tener tal elemento de convicción, esto es, el de prueba plena; empero, no debe acarrear como consecuencia privarla de todo valor, pues de acuerdo con los métodos interpretativos aludidos, el juzgador, en ejercicio de su prudente arbitrio, puede y debe otorgar un valor de eficacia inferior al dicho de un testigo singular, como es el de simple presunción; máxime que de haber sido la intención del legislador local, privar de toda eficacia probatoria al dicho de un solo testigo, es indudable que expresamente así lo hubiera preceptuado en el artículo 412 in fine o en algún otro.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 170/2009. Beatriz Elizabeth Jaspeado Alatorre. 12 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Manuel Ayala Reyes.



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Registro digital: 165929
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: 1a. CLXXXIX/2009
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 414
Tipo: Aislada

PRUEBA TESTIMONIAL. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ Y POSTERIOR VALORACIÓN. La prueba testimonial, en un primer plano de análisis, sólo es válida si cumple con ciertos requisitos (taxativamente delimitados en las normas procesales respectivas), de manera que si uno de ellos no se satisface, lo declarado por el testigo no puede tener valor probatorio en tanto que en un segundo nivel de estudio, superadas tales exigencias normativas, el juez tiene la facultad de ponderar, a su arbitrio, el alcance de lo relatado por el testigo, conforme al caso concreto. De lo anterior se advierte que la calificación no es respecto a la persona que lo emite, sino en cuanto al relato de hechos que proporciona, por lo que el alcance probatorio de su dicho puede dividirse, ya que una persona puede haber advertido por medio de sus sentidos un hecho particular y, a la vez, haber conocido otro hecho, vinculado con el primero, por medio de otra persona. Así, lo que un testigo ha conocido directamente tiene valor probatorio de indicio y debe ponderarse por la autoridad investigadora o judicial conforme al caso concreto, según su vinculación con otras fuentes de convicción; mientras que lo que no haya conocido directamente, sino a través del relato de terceros, no debe tener valor probatorio alguno. Por tanto, las referidas condiciones normativas están establecidas como garantía mínima para que un testimonio pueda adquirir el carácter indiciario sujeto a la calificación del juzgador.

Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Novena Época
Registro: 164440
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Junio de 2010
Materia(s): Común
Tesis: I.8o.C. J/24
Página: 808

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las

reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

Novena Época

Registro: 201551

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Septiembre de 1996

Materia(s): Civil

Tesis: I.8o.C.58 C

Página: 759

TESTIMONIAL. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

Es de explorado derecho que las declaraciones de quienes atestiguan en un procedimiento judicial deben ser valoradas por el juzgador, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo, pues éste no sólo es un narrador de un hecho, sino ante todo de una experiencia que vio y escuchó y por ende, su declaración debe apreciarse con tal sentido crítico. Por otra parte, la valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones, a saber: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo; la segunda es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido, como en relación al contenido y a la forma de la declaración.

Declaración que fue emitida por testigo digno de credibilidad, ya que tienen amistad con la promovente a quien le consta los hechos que depusieron por haber estado presentes cuando sucedieron, y si bien es cierto, que tal deponente manifestó ser amigo de la madre de su presentante y de ésta, cierto es también, que de acuerdo con el criterio emitido por la Suprema Corte, ello no es motivo suficiente para invalidar su testimonio, ya que de ser así, se daría lugar a que las partes tuviesen que ofrecer testigos falsos sabiendo de antemano que



PODER JUDICIAL

los idóneos que pudiesen presentar no serían aceptados, o que sus declaraciones serían desestimadas. Aunado a ello, a tales probanzas debe estimarse que se encuentran reforzadas con el allanamiento de los demandados ***** y ***** a las pretensiones reclamadas en juicio, en su totalidad, quienes tienen injerencia directa con la corrección a realizar y con ellos, confirman lo argumentado en juicio por la parte actora, de ahí que se encuentren corroborados los indicios que arroja el testimonio en cuestión.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“TESTIGOS PARIENTES O AMIGOS DE LA PARTE QUE LOS PRESENTA, VALIDEZ Y EFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE LOS. Aun cuando los testigos tengan tachas por ser amigos o parientes de la parte que los presente, lo que hace dudosos sus testimonios; circunstancia que por sí sola no invalida sus declaraciones, ya que el juzgador puede libremente, haciendo uso de su arbitrio, atribuir o restar valor probatorio a las declaraciones, expresando las razones en que apoye su proceder, máxime en juicios en donde se debaten cuestiones de tipo familiar, en los que muchas veces los mejores testigos tendrán la tacha de ser parientes o amigos de las partes. Amparo directo 7891/87. Natividad Marín Díaz. 7 de enero de 1988. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Manuel Villagordoa Lozano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo 4018/87. Amador Rodríguez Salvador e Idolina Pulido de Rodríguez. 10 de septiembre de 1987. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María del Carmen Arroyo Moreno.”

En mérito de lo anterior, debe decirse que si bien es cierto que los datos que ostenta el acta de nacimiento de cualquier persona y son imperturbables, también cierto resulta que la rectificación de acta conforme a la ley de la materia, es procedente no solamente en caso de error en sus anotaciones, sino también cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso en que se ha estado siempre con sus progenitores y en su lugar de nacimiento que constan en el registro de nacimiento, y solo con la rectificación de dichas situaciones se hace posible la corrección de éstos, tratándose entonces de ajustar el acta a la verdadera realidad social y no de un simple capricho; esto siempre y cuando quede demostrado que el cambio no implica actuar

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

de mala fe, no se contraría a la moral, no se modifica la filiación y no se causa perjuicio a terceros.

Bajo tales premisas, esta Juzgadora estima ineludiblemente que tratándose de asuntos que versen sobre los derechos de la familia se obliga a observar, por encima de los intereses propios, el bienestar de la propia estirpe, anteponiendo el interés de cualquier persona involucrada en la contienda, incluso, supliendo en su provecho la queja deficiente.

Así las cosas, esta autoridad considera que con el cúmulo de pruebas ofrecidas por la actora, se acredita que la misma tanto en sus asuntos públicos como privados se ha ostentado toda su vida con su progenitora ***** y como **lugar de nacimiento *****; por ello, en el acta de nacimiento número *******, expedida por el Registro Civil *****, siendo pertinente mencionar, que las actas del registro civil son los documentos aptos para acreditar no solo el estado civil de las personas, sino también el nombre y apellidos de la persona y las fechas de su nacimiento y de sus parientes mediatos; y cuando la pretensión es obtener la rectificación del acta de nacimiento por error en algún dato sustancial en u omisiones en los datos que ostenta como lo es **en el apartado de datos de filiación** y en su **lugar de nacimiento**, tenemos que esto no depende de la voluntad del registrado, por lo que debe demostrarse con elementos de prueba coetáneos a dicho evento, que permitan agregar las omisiones y en su caso cambiar los datos asentados, de los que dio fe el funcionario del Registro Civil, puesto que ésta, es una institución de orden público encargada de hacer constar, mediante la intervención de funcionarios debidamente autorizados para ello e investidos de fe pública, lo que acontece en el presente caso, puesto que a consideración de esta Juzgadora que resuelve, del material probatorio que consta en autos ya valorado, se desprende que la actora como lo afirmó en los hechos de su demanda, ha acreditado la acción intentada en juicio, al quedar debidamente probado que se ha ostentado toda su vida con su progenitora ***** y como **lugar de nacimiento *****; por ello, en el acta de nacimiento número *******, expedida por el Registro Civil *****; es decir, las pruebas aportadas por la actora, son idóneas para corroborar su dicho y desvirtuar dichas situaciones que aparecen en su acta de nacimiento, pues así lo declararon los testigos y así aparece en los documentos exhibidos, los cuales corresponden a



PODER JUDICIAL

diversas etapas en la vida de la promovente *********, que hacen evidente que se ha ostentado toda su vida con su progenitora ********* y como **lugar de nacimiento *******; por ello, en el acta de nacimiento número *********, expedida por el Registro Civil 01 del Municipio de *********, cuya rectificación solicita.

Luego entonces, se colige que en el caso a estudio se actualiza la hipótesis prevista en el artículo **457** fracción **II** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, ya que se reitera los únicos supuestos de alteración judicial de los datos de la propia acta de nacimiento con los que fue inscrita una persona en el Registro Civil, son la modificación y la enmienda, procedentes, por una parte, por causas sustantivas originadas por cuestiones de hecho, como son el uso cotidiano e invariable de los datos que solicita su rectificación distintos en el ámbito social y jurídico, fehacientemente demostrado con documentos indubitables e inobjectables; y que causa perjuicios de cualquier especie a determinada persona y, por otra, por cuestiones de falibilidad o error, ya sea por la indebida atribución de los apellidos (rectificación) o por la incorrecta ortografía asentada en el acta de nacimiento (aclaración); de ahí que a través del juicio de rectificación de acta es factible la modificación parcial o total del nombre de pila o los apellidos de la persona en su acta de nacimiento o incluso la fecha de nacimiento y en el caso en particular de los datos de su filiación de la persona registrada y en su lugar de nacimiento.

Por lo tanto, tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tratarse de rectificación de un acta de nacimiento con la finalidad de ajustarla a la realidad social, resulta procedente cuando se acredita que una persona ha ostentado toda su vida a sus progenitores y su lugar de nacimiento diverso al asentado en dicha acta que pretende rectificar.

Consecuentemente, el Oficial de Registro Civil 01 del Municipio de Cuautla, Morelos deberá realizar la modificación o rectificación del acta de nacimiento número ********* suscrita a nombre de *********, **debiendo insertar en el apartado de los padres a su progenitora ******* y se debe **cambiar** como **lugar de nacimiento *******.

Robustecen los razonamientos adoptados en la presente

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

resolución, los criterios que a continuación se anuncian:

Registro digital: 2021976

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: XI.1o.C.36 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 6012

Tipo: Aislada

DERECHO HUMANO AL NOMBRE. LOS SUPUESTOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN SON ENUNCIATIVOS MAS NO LIMITATIVOS, POR LO QUE LA ACCIÓN DE RECTIFICACIÓN PUEDE SUSTENTARSE EN HIPÓTESIS DISTINTAS.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. XXV/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 653, con número de registro digital 2000213, de rubro: "DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.", sostuvo que el derecho humano al nombre, previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está regido por el principio de autonomía de la voluntad, lo que implica que puede ser elegido libremente por la persona, los padres o tutores, según sea el momento del registro, motivo por el que no debe existir ningún tipo de restricción ilegal al derecho ni interferencia en la decisión, aunque sí puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que no lo prive de su contenido esencial y se garantice la posibilidad de preservarlo o modificarlo. Por otra parte, la propia Corte ha sostenido que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, reconocido también por la Constitución Federal, está relacionado con una protección a la autonomía de la persona e implica garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que cada una tiene. Ese derecho, se traduce en la libertad de realizar cualquier conducta que no afecte los derechos de terceros ni transgreda el orden público y el interés social, y a su vez, impone a los poderes públicos la prohibición de intervenir u obstaculizar las acciones permitidas para hacer efectivo ese derecho; que desde el punto de vista externo, el libre desarrollo de la personalidad da cobertura a una libertad de acción genérica que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad y que, desde una perspectiva interna, el derecho protege una esfera de privacidad del individuo contra las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal. Finalmente, sobre el tema de la interpretación conforme, previsto en el artículo 1o. constitucional, la Suprema



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Corte ha señalado que dicho principio consiste en interpretar y armonizar el contenido de las disposiciones legales secundarias dándoles un significado que resulte compatible con el Texto Constitucional y los instrumentos internacionales, prefiriendo siempre aquella interpretación que salve la contradicción, el vacío o la deficiencia de la norma con el fin de hacerla subsistir, en la inteligencia de que si se trata de reconocer o ampliar derechos fundamentales debe acudirse a la interpretación más extensa posible, y si se trata de establecer restricciones a esos derechos o disminuir el espectro de protección, debe hacerse una interpretación limitada. A la luz de todo lo anterior, el hecho de que el artículo 116 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, no incluya la hipótesis de rectificación de un acta de nacimiento para modificar el nombre, con base en el simple deseo del interesado, no impide declarar la procedencia de la acción, ya que los supuestos a que hace referencia dicho numeral, en el sentido de que: "Ha lugar a pedir la rectificación: I. Por falsedad cuando se alegue que el hecho registrado no pasó; II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la nacionalidad, el sexo o la identidad de la persona; III. Por omisión de datos, siempre que su inserción no implique el establecimiento de filiación; IV. Para ajustar el nombre y apellidos, **así como la fecha de nacimiento a la realidad jurídica y social**; y, V. Cuando el nombre asentado sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante o carente de significado; todas ellas constituyen hipótesis enunciativas mas no limitativas para la rectificación de un acta, ya que si se interpreta ese dispositivo conforme al derecho humano previsto en el citado artículo 29 de la Constitución Federal, a la luz del sentido y alcance que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya definió, en relación también con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, se llega al convencimiento de que la modificación del nombre puede darse con base en supuestos distintos a los que enuncia aquel precepto de la legislación familiar, ya que con la ampliación de las hipótesis ahí previstas se maximiza el derecho humano en conflicto y se privilegia la protección más amplia para la persona, generándose una armonía entre la disposición local y la Constitución Federal, sobre todo en aquellos casos en los que la variación versa únicamente sobre una letra del nombre, sin implicar un cambio de filiación de la persona; no hay dato de que pueda defraudar derechos de terceros o causar perjuicio al Estado; y tampoco hay evidencia de que la rectificación pretendida sea de mala fe o contraria a la moral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 456/2018. 13 de junio de 2019.
Unanimidad de votos. Ponente: Ulises Torres Baltazar.
Secretario: Jorge Alejandro Zaragoza Urtiz.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 273/2021, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2004216

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 13 C (10a.)

Página: 1640

DERECHO HUMANO AL NOMBRE. LA RECTIFICACIÓN DE LOS APELLIDOS DE UNA PERSONA NO CONLLEVA, EN SÍ MISMA, LA AFECTACIÓN DE LA FILIACIÓN, SI DEJA INCÓLUME EL RESTO DE LOS DATOS QUE PERMITAN CONOCERLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que el derecho humano al nombre implica la prerrogativa de modificar tanto el nombre propio como los apellidos, aspecto que puede estar regulado en la ley para evitar que conlleve un cambio en el estado civil o la filiación, implique un actuar de mala fe, se contraríe la moral o se busque defraudar a terceros. En concordancia con lo anterior, el artículo 102, fracción III, del Código Civil para el Estado de Chiapas, al establecer el derecho a rectificar el nombre, por enmienda "sin que esto implique el reconocimiento de algún derecho sobre parentesco", no establece más limitante que la afectación de la filiación de la persona. Así, tal dispositivo no prohíbe, en forma absoluta, la rectificación del nombre o los apellidos de una persona, sino que la condiciona a que no altere su filiación. De esta forma, si la petición de modificación de alguno de los apellidos asentados en el acta de nacimiento del interesado deja incólume el resto de los datos que permiten conocer su filiación, como serían el nombre del padre, la madre o los abuelos, no existe impedimento para la procedencia de la rectificación, máxime cuando ésta pretenda adecuar la identificación jurídica a la realidad social de la persona".*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Por lo que de una apreciación en conjunto de los documentos antes analizados, sumado a que no fueron impugnados y contario a esto mediante auto de fecha veinte de julio de dos mil veintiuno se tuvieron por hechas sus manifestaciones de los demandados progenitores de la parte actora ***** y ***** en el sentido de que se allanaban a las pretensiones de la parte actora, se acredita que



PODER JUDICIAL

derivado de los diversos actos públicos y privados elaborados en la realidad social de la actora, se ha omitido asentar en el apartado de la filiación a su progenitora ***** y se insertó de manera incorrecta como lugar de nacimiento *****; por lo tanto, **se declara procedente** la acción intentada por la promovente contra del ***** , por lo que **se condena a la parte demandada ***** a la rectificación** del acta de nacimiento de ***** , registrada con el número **0******* , con fecha de registro de nacimiento el nueve de enero de dos mil uno; **anotando en el rubro de filiación de la persona registrada a su progenitora ***** y se debe cambiar como lugar de nacimiento ***** , y quitar *******; dado que ello es acorde a lo dictado en la presente resolución, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

Resulta aplicable al presente asunto la tesis aislada de la Novena Época, Registro: 201749, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Materia(s): Civil, Tesis: XXI.1o.31 C, Página: 699 que a su letra dice:

NULIDAD Y RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO. DIFERENCIA. *La vía de nulidad de acta de nacimiento intentada en el juicio de origen, es la correcta y no la de rectificación de aquélla, pues ésta traería los efectos de una convalidación del acto jurídico esencial sobre el que versó el registro de un menor, dado que la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, sólo estriba en adaptar la misma a la verdadera realidad social, cambio que no implica el establecimiento o modificación de la filiación.*

Así como la tesis aislada:

*Registro digital: 2012643
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Civil
Tesis: I.3o.C.236 C (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, página 2942
Tipo: Aislada*

RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO POR ERROR EN LA FECHA DE NACIMIENTO. ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA IDENTIDAD, PROCEDE PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL, SIN QUE DEBA SER MOTIVO PARA CREAR, MODIFICAR O EXTINGUIR DERECHOS U OBLIGACIONES EN

PERJUICIO DE TERCEROS, PRINCIPALMENTE EN EL ÁMBITO DE LAS RELACIONES FAMILIARES (ABANDONO DE LA TESIS I.3o.C.688 C). Este Tribunal Colegiado de Circuito al emitir la tesis I.3o.C.688 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, agosto de 2008, página 1185, de rubro: "RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO POR ERROR EN LA FECHA DE NACIMIENTO. SOLAMENTE PUEDE DEMOSTRARSE CON ELEMENTOS DE PRUEBA COETÁNEOS A LA REALIDAD DEL HECHO.", en una parte de ésta sostuvo la improcedencia de la rectificación de un acta de nacimiento para modificar el natalicio del registrado a fin de ajustarlo a la fecha que se haya atribuido reiteradamente en sus actos públicos y privados, sobre la base de que el nacimiento es un hecho natural e inmutable que no depende de la voluntad del registrado. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema conduce a este órgano jurisdiccional a apartarse de aquella consideración y a sostener que, conforme al artículo 135, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, interpretado en armonía con el derecho humano a la identidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite ejercer la acción de rectificación de acta de nacimiento para modificar los elementos esenciales de identificación jurídica de una persona, cuando no correspondan a su realidad social y, por ende, no reflejen su identidad; **la cual ha sido forjada por los actos realizados por quienes ejercieron la patria potestad sobre el registrado y por los posteriores actos determinantes que éste realice en su desarrollo escolar, familiar, social, cultural y en la adquisición de derechos y obligaciones.** En el entendido de que la enmienda del atestado para adecuar los datos de identificación a la realidad social del interesado no deberá ser motivo para crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones en perjuicio de terceros, principalmente en el ámbito de las relaciones familiares.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 346/2015. Jorge González Cano. 13 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Nota: La presente tesis abandona el criterio sostenido en la diversa I.3o.C.688 C, de rubro: "RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO POR ERROR EN LA FECHA DE NACIMIENTO. SOLAMENTE PUEDE DEMOSTRARSE CON ELEMENTOS DE PRUEBA COETÁNEOS A LA REALIDAD DEL HECHO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, agosto de 2008, página 1185.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Asimismo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, remítase copia certificada de la misma, previo pago de los derechos



PODER JUDICIAL

correspondientes, al *********, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo **458** de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo **487** del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos y **456 bis** a **458** del Código Procesal Familiar en vigor y aplicable para el Estado de Morelos, se,

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Juicio y la vía elegida es la procedente; lo anterior de conformidad con los razonamientos expuestos en los considerandos primero y segundo del presente fallo.

SEGUNDO. La actora *********, **acreditó** la acción ejercida y la parte demandada *********, no compareció a juicio, siguiendo el mismo en su rebeldía; y por cuanto a los demandados progenitores de la parte actora ******* y *******, mediante auto de fecha veinte de julio de dos mil veintiuno se tuvieron por hechas sus manifestaciones en el sentido de que se allanaban a las pretensiones de la parte actora en consecuencia,

TERCERO. Se decreta la **rectificación del acta de nacimiento** de *********, del acta de nacimiento número ********* de la Oficialía **01** del Registro Civil de *********, con fecha de registro veintiuno de agosto de dos mil dieciocho.

CUARTO. Se **condena** al Oficial de Registro Civil 01 del Municipio de ********* a realizar la modificación o rectificación del acta de nacimiento número ********* suscrita a nombre de *********, **anotando en el rubro de filiación de la persona registrada a su progenitora ******* **y se debe cambiar como lugar de nacimiento *******, **y quitar *******, en términos de la parte considerativa del presente fallo.

QUINTO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, remítase copia certificada de la misma al *********, a efecto de que

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

realice las anotaciones marginales en el acta respectiva y en el libro correspondiente.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así **INTERLOCUTORIAMENTE**, lo resolvió y firma Licenciada **LILLIAN GUTIÉRREZ MORALES**, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, quien actúa ante la Licenciada **CRISTHYAN ARACELY ORTEGA MEZA** quien en funciones de Segunda Secretaria de Acuerdos que da fe.

Leo

En el "**BOLETÍN JUDICIAL**" número _____ correspondiente al día _____ de _____ de 2022, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**

El _____ de _____ de 2022 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**

En Cuautla, Morelos, siendo las _____, del día _____, del mes de _____, **DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, se encuentra presente en este H. Juzgado el (la) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** _____ Adscrito (a) a este Órgano Jurisdiccional, quien se notifica de la resolución, de fecha _____ y de enterado manifiesta que firma para constancia legal. **DOY FE.**